



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1666/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0655, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1864, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0655, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1864, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1864, objeto del presente recurso de revisión, la cual contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 028-2024-SSen-00003 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Edikson Manuel Rodríguez Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad. (sic)

Conforme a la certificación del veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025), expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lcdo. César José García Lucas, se ha podido verificar que no consta en el expediente notificación de la referida sentencia a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por la hoy recurrente, Corporación del Acueducto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), vía el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, el ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora Alexida Rodríguez López, de conformidad con el Acto núm. 0415/2025, instrumentado por el ministerial Yariel Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la CAASD.

El expediente íntegro fue recibido el veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025) por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

Para rechazar el recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

3.1. Es menester indicar que La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema. (sic)

3.2. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. (sic)

3.3. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley. (sic)

3.4. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en omisión de estatuir y desnaturalización sobre pruebas que reconocen a la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer los asuntos de índole laboral de la institución con sus particulares, aspectos que constituyen reglas de procedimiento a cargo de los jueces del fondo por tratarse de un asunto de competencia de los tribunales, lo cual configura el interés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del fondo del recurso. (sic)

3.5. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua adoptó motivos sobre la base de un precedente jurisprudencial que no se ajusta a los hechos juzgados, que conllevó a la desnaturalización de los hechos de la causa, pues no estatuyó en relación con la situación jurídica derivada de las sesiones del Consejo Directivo del año 2013, mediante las cuales la institución recurrente reconoció pertenecer a la carrera administrativa y el cambio de estatus de la jurisdicción laboral y en ese contexto, la corte a qua no motivó ni indicó las razones por las cuales se entiende que la jurisdicción contencioso administrativa no es la natural para el actual estatuto del personal de la recurrente; que esa metodología de motivación no le ha permitido a la corte a qua hacer una correcta aplicación del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, habida cuenta de que no es cierto que el legislador haya dispuesto la aplicación de la norma de trabajo a los servidores públicos de la institución, por lo contrario, su ley orgánica fundamental la define como una entidad de derecho público autónomo, descentralizada, con personería jurídica y financiera, perteneciente al Estado dominicano y prestadora de un servicio público esencial como es la producción, mejora y distribución del agua potable y que implica la exclusión de pleno derecho del análisis y posibilidad de aplicar el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, por lo que la corte a qua estaba en la obligación de dar motivos propios y no hacer una copia del precedente jurisprudencial. [...] que la corte a qua desorientó la interpretación constitucional para el presente caso y no es más que la de haber hurgado un poco más sobre la indiscutible condición de función pública, no solo porque lo exprese la ley, sino porque han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervenido destacadas sentencias del Tribunal Constitucional en las que hay un reconocimiento expreso de dicha condición pública, al afirmar que a la parte recurrente se le aplica el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379-81, como así consta en las sentencias del Tribunal Constitucional núm. TC/114/98, del 21 de mayo de 2018 y TC/361/20, del 29 de diciembre de 2020, pero la intervención del Tribunal Constitucional no ha quedado en reconocer el derecho a una jubilación o pensión del Estado en beneficio de nuestros servidores, sino que se ha pronunciado de manera expresa, que toda reclamación de derechos que se presente es competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo (TSA), como podrá comprobar esta digna corte de casación, mediante sentencia TC/506/29, del 20 de diciembre de 2021, que lleva a la conclusión de que la corte a qua no se ha esmerado en su motivación como era su obligación” (sic)

3.6. Esta Tercera Sala precisa de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.7. *En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno, el cual señala que Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución. (sic)*

3.8. *De lo anterior se evidencia que la facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre, que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido al amparo del mandato del aludido reglamento; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamental de la referida norma en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. (sic)

3.9. En la especie, la corte a qua al decidir como lo hizo no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, sino más bien se ajustó a las normas jurídicas de la entidad estatal que evidencian la determinación del legislador y de su Consejo Directivo, de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, disposiciones que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra esa institución, como es el caso, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la parte recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores; por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado por falta de ponderación respecto de las actas de sesiones del Consejo de Directores, las comunicaciones intercambiadas con el Ministerio de Función Pública y las comunicaciones recibidas de ese ministerio, pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la premisa formada al respecto, en virtud de que la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del procesos; que no es el caso, razón por la cual se desestima el medio examinado y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) solicita la admisión de su recurso de revisión y, en consecuencia, que se anule la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1864, sosteniendo los siguientes argumentos:

4.1. Que resultan puntos controvertidos entre otros aspectos los siguientes: 1.- La violación de las previsiones del artículo 7 párrafo 13 de la Ley 137-11, por desconocimiento de la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer los procesos judiciales que vinculen a la recurrente con sus servidores; 2.- La ausencia de ponderación de los documentos aportados por la recurrente; 3.- La falta de motivos de la decisión recurrida en revisión constitucional. Motivos que serán ampliados y explicados en el orden que antecede en el presente recurso. (sic)

4.2. Que mediante Sentencia TC/0964/24 de fecha 27 de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), este honorable Tribunal Constitucional, ha establecido, que la competencia para conocer y decidir respecto de los procesos relativos a las relaciones entre la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y sus servidores, corresponde de manera exclusiva al Tribunal Superior Administrativo. (sic)

4.3. Que la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), ha planteado tanto ante la Primea Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la incompetencia de la jurisdicción laboral, para conocer y decidir respecto del caso sometido a su conocimiento: [...] d. El Consejo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Directores de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), dentro de sus facultades y en vista de las previsiones de la Ley 41-08 sobre Función Pública y de las previsiones de los artículos 142 a 147 de la Constitución de la República Dominicana, decidió la modificación de su Reglamento de Recursos Humanos, esto con la finalidad de que siendo sus empleados servidores públicos, los mismo estuvieran sometidos al Estatuto de la Función Pública, estableciendo de manera categórica que a sus servidores se aplicaran las previsiones de la Ley 41-08 sobre Función Pública y no otra disposición legal, haciendo con esta decisión incluso innecesaria una modificación de su Reglamento de Recursos Humanos, esto en vista de que todas las previsiones para organizar las relaciones de empleo entre el Estado y sus servidores fueron incluidas por el legislador tanto en la referida norma como en sus reglamentos. (sic)

4.4. [...] el Tribunal Constitucional Dominicano, en su Sentencia TC/0481/17, conforme la cual define los conceptos de servidor público y función pública, veamos: Se reconoce como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza para el Estado. Es una categoría que define un tipo de relación laboral salarial, de obligaciones, responsabilidades y cargas dependientes de un nombramiento para el desempeño de una función pública. Al respecto, la Ley 41-08, de Función Pública, define al servidor público, como aquella persona que ejerce un cargo permanente de función pública, designado por autoridad competente.

9.2.4. Por función pública se entiende conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes y de las demás entidades públicas, para cumplir con las finalidades que le han sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encomendadas por el ordenamiento jurídico. En un sentido estricto, se entiende por función pública, como el conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. (sic)

4.5. Conforme todo lo anterior, la comunicación de desvinculación de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020), resultaba ser un verdadero acto administrativo, por ser dictado por la Dirección de Recursos Humanos de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), con fundamento en la decisión adoptada por su Consejo de Directores mediante la tercera resolución contenida en el Acta de la Sesión Ordinaria núm. 005-2013, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013), la cual se encuentra en plena vigencia al no haber sido objeto de ninguna vía de recurso, ni en sede administrativa, ni ante la jurisdicción contenciosa y administrativa, únicas competente para referirse a su validez. (sic)

4.6. Como segundo motivo, la parte recurrente establece en su instancia recursiva, la ausencia de ponderación de los documentos aportados por esta exponiendo los siguientes medios: Que entre los documentos suministrados como elementos probatorios de la procedencia de su planteamiento de incompetencia la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), fueron depositados tanta ante la Primera Sala Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, como ante la Suprema Corte de Justicia, los siguientes: 1.- Ley núm. 498 de fecha trece (13) del mes de abril del año 1973, por la cual fue creada; 2.- El Reglamento núm. 3402 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año 1973, dictado por el Poder Ejecutivo para el funcionamiento interno de la Corporación; 3.- el Acta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sesión Ordinaria núm. 005-2013 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013), del Consejo de Directores en virtud de cuya tercera resolución fue dispuesto el cambio del ordenamiento legal por el cual debían regirse sus relaciones laborales con su persona; 4.- Las comunicaciones y certificaciones expedidas por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), en las cuales establece que a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), se le aplican las previsiones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. (sic)

4.7. Que ni la Primea Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, ni la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus decisiones, han ponderado de manera justa y correcta los elementos de prueba depositados por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en sustento de su planteamiento de incompetencia, incurriendo de esa forma en la falta de ponderación de documentos de fundamental importancia para la solución del proceso. (sic)

4.8. Como tercer medio la CAASD, alega la falta de motivos de la decisión recurrida en revisión constitucional. Para ello cita la Sentencia TC/00009/13 expresando que este Tribunal Constitucional ha establecido los parámetros a los cuales debe ajustarse la motivación de las decisiones jurisdiccionales para cumplir con el mandato de la debida motivación, y en el numeral G de la página 12 de la referida decisión, ha establecido que: G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestarlas consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. (sic)

4.9. Que respecto de la falta de motivos ha juzgado este Colegiado Constitucional mediante su Sentencia TC/0964/24, en síntesis, lo siguiente:

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058 no expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. Es decir, la decisión objeto de revisión constitucional no explica los motivos justificativos que fundamentaron el rechazo del punto de derecho invocado por la parte recurrente en casación, específicamente, la validez de las actas y reglamentaciones vigentes dictadas por el consejo de directores de dicha institución en materia laboral; la aludida contradicción de criterios entre decisiones dictadas por la propia Suprema Corte de Justicia respecto a la jurisdicción competente para dirimir los conflictos generados entre la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus empleados; y la aplicación de las leyes relativas a la organización de la Administración Pública. (sic)

4.10. Que en atención a las prerrogativas de la cual se reviste la recurrente en revisión constitucional CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), conferidas en los textos legales citados y precedentes vinculantes emitidos por este colegiado, es de derecho que la sentencia núm. SCJ-TS-24-1864 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones laborales, por disposición expresa de la ley sea anulada y al ser remitida a esa Corte para un nuevo análisis del caso sometido a su conocimiento, fallar con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, establecido en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

Concluye formalmente solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1864 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, por haber sido realizado en la forma y el modo que la ley establece.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1864 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones laborales, y; en consecuencia, ANULAR la sentencia objeto del presente recurso, con envío del expediente para su nuevo conocimiento y estricto apego a la decisión emitida por este colegiado en virtud de las disposiciones del artículo 54, numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, en virtud de las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

En cambio, la señora Alexida Rodríguez López, en su calidad de recurrida, persigue, de manera principal, que el recurso de revisión constitucional sea rechazado. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

5.1. Es preciso señalar que de igual forma constituye una narrativa incongruente de la recurrente alegar que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no ponderó el Reglamento 3402 de fecha (25) de abril del año, 1973, para conocer su planteamiento de incompetencia, si es el propio Reglamento 3402 de fecha (25) de abril del año 1973, en su artículo 21 le confiere competencia a los tribunales de trabajo cuando establece inequívocamente que por la índole del servicio público que presta la Corporación y, según se establece en el Código de Trabajo su personal no podrá realizar ningún movimiento obrero que afecte el buen funcionamiento del organismo, tales como huelgas. Específicamente los artículos 401 402, 403 y siguientes Código de Trabajo, de igual forma también le concede la competencia artículo 17 del citado Reglamento al sancionar: Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Corporación, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Como bien es sabido que, independiente de la competencia en función de la materia que le confieren los artículos 17 y 21 del Reglamento 3402 de fecha (25) de abril del año 1973, y el artículo 14 de la Ley 498 de fecha 25 de abril de 1973, a los tribunales de trabajo para conocer los conflictos laborales respecto de los trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), con el agravante de que el acta de la Sesión Ordinaria número 005-2013, de fecha (27) de diciembre del año dos mil 2013, del Consejo de Directores en virtud de cuya tercera resolución es inconstitucional, conforme el principio de la jerarquía de la norma la hoy recurrente en revisión constitucional al momento de la notificación de la sentencia laboral número 0054-2022 SSEN-00261, de fecha 19 de octubre del año, 2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, notificada mediante el acto número 481-2023, de fecha 09 de agosto de 2023, instrumentado por el [ministerial] Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hace constar que a partir de la fecha de [la] presente notificación el recurso de apelación en virtud del artículo 621 del Código De Trabajo. Es por tales razones que la que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, quedó revestida de la competencia de lugar en función de la materia para conocer el recurso en contra de la sentencia laboral número 0054-2022 SSEN-00261, de fecha 19 de octubre del año, 2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. (sic)

5.3. Con relación a la supuesta falta de motivos de la decisión alegada por la recurrente, la parte recurrida sostiene que dicho planteamiento carece de veracidad, exponiendo que: Este planteamiento carece de veracidad, en el sentido de que la decisión de la Suprema Corte de Justicia está motivada en las prerrogativas sustentadas por los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17 y 21 del Reglamento 3402 de fecha (25) de abril del año 1973, y el artículo 14 Ley 498 de fecha 25 de abril de 1973, así como en el acta de la Sesión Ordinaria número 005-2013, de fecha (27) de diciembre del año dos mil 2013, del Consejo de Directores en virtud de cuya tercera resolución es inconstitucional, conforme el principio de la jerarquía de la norma. (sic)

5.4. Finalmente, la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa el principio VIII del Código de Trabajo, el cual estipula que *en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador. Los principios del derecho del trabajo son ideas fundamentales de la organización jurídico laboral que surgen del orden normativo dado y lo realimentan, dándole determinado sentido a cada una de las disposiciones que lo componen, resultandos indispensables para aplicar rectamente sus normas. [1]García, Manuel A., Montoya Melgar, Alfredo, cits. Por Fernández Madrid, Juan C. Tratado práctico de derecho del trabajo, t. I, La Ley, Buenos Aires, 1989, p. 160. (sic)*

5.5. *Conforme todo lo anterior, la comunicación de desvinculación de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020), resultaba ser un verdadero acto administrativo, por ser dictado por la Dirección de Recursos Humanos de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), con fundamento en la decisión adoptada por su Consejo de Directores mediante la tercera resolución contenida en el Acta de la Sesión Ordinaria núm. 005-2013, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013), la cual se encuentra en plena vigencia al no haber sido objeto de ninguna vía de recurso, ni en sede*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa, ni ante la jurisdicción contenciosa y administrativa, únicas competente para referirse a su validez. (sic)

Por tales motivos, la parte recurrida concluye formalmente solicitando lo siguiente:

1: Rechazar íntegramente el Recurso de Revisión Constitucional y la Demanda en suspensión intentado por la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), en contra de la sentencia labora[l] número SCJ-TS-2024-1864 de fechas 30 de septiembre del año, 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que el acta de la Sesión Ordinaria número 005-2013, de fecha (27) de diciembre de 2013, del Consejo de Directores, que busca incorporar los trabajadores a la ley de 41-08 de Función Pública, es inconstitucional, conforme el principio de la jerarquía de la norma, por ser la resolución inferior al Reglamento 3402, de fecha 25 de abril de 1973, el cual ha consagrado en su artículo 21, el cual sigue vigente: Por la índole del servicio público que presta la Corporación y, según se establece en el Código de Trabajo, su personal, no podrá realizar ningún movimiento obrero que afecte el buen funcionamiento del organismo, tales como huelgas, refiriéndose a los artículos 401 402, 403 y siguientes [del] Código de Trabajo.

2. Rechazar íntegramente el Recurso de Revisión Constitucional y la Demanda en suspensión intentado por la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), en contra de la sentencia laboral número SCJ-TS-2024-1864 de fechas 30 de septiembre del año, 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por estar sustentada en fiel cumplimiento de los artículos 17 y 21 del Reglamento 3402 de fecha (25) de abril del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1973, y del acto número 481-2023, de fecha 09 de agosto de 2023 del ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, [contentivo] de la notificación de la sentencia 0054-2022 SSEN00261, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la que la recurrente en revisión constitucional otorga el plazo de un mes (01) para el recurso de apelación de conformidad del artículo 621 del Código de Trabajo.

3; Casar sin envío la sentencia laboral número SCJ-TS-2024-1864 de fechas 30 de septiembre del año, 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por estar ap[e]gada al 21 del Reglamento 3402 de fecha (25) de abril del año, 1973, Ley 498 de fecha 25 de abril de 1973, que crea [la] Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), y de conformidad de los artículos 68. 69.7 y 69.10 de la Constitución. (sic)

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron aportados varios documentos; los que se detallan a continuación resultan de interés para la presente decisión :

1. Sentencia núm. SCJ-TS-24-1864, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia de recurso de revisión constitucional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), depositada el dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025), vía el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2025-0655, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1864, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia núm. 028-2024-SSen-0003, dictada el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
4. Copia de la Sentencia núm. 0054-2022-SSen-00261, dictada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
5. Certificación del veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025), expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, donde se verifica que no hubo notificación de la sentencia objeto del presente recurso a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
6. Acto núm. 0415/2025, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Yariel Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, incoada por la señora Alexida Rodríguez López contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), fundamentada en las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana. Apoderada del conflicto, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional declaró su incompetencia en razón de la materia, mediante la Sentencia núm. 0054-2022-SSen-00261, dictada el

Expediente núm. TC-04-2025-0655, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1864, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), declinando el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo.

En desacuerdo, la señora Alexida Rodríguez López interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. La indicada sala revocó la decisión recurrida y declaró su competencia mediante la Sentencia núm. 028-2024-SSen-0003, dictada el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En este contexto, la aludida sala revocó la Sentencia núm. 0054-2022-SSen-00261, mediante la cual acogió la demanda inicial, disponiendo que la CAASD le pagara a la señora Alexida Rodríguez López sus correspondientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana.

Inconforme, la CAASD interpuso un recurso de casación que fue rechazado por medio de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1864, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta sentencia es ahora objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Esto en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. En relación con dicho plazo, en la Sentencia TC/0143/15 el Tribunal Constitucional estableció que los treinta (30) días se computan calendarios y francos. Según la jurisprudencia de este tribunal, la inobservancia de dicho plazo está sancionada con la inadmisibilidad.

9.2. En la especie, según certificación emitida el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, se hace constar que no existe acto de notificación de la sentencia impugnada al domicilio de la CAASD; por tanto, en virtud de lo anterior el plazo para la parte recurrente nunca comenzó a correr. En esas atenciones, el presente recurso cumple con el requisito de la admisibilidad del plazo de ley en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital del artículo 277, como el prescrito por el artículo 53, ambos de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, resultan satisfechos. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), puso término al proceso de la especie para la parte recurrente, agotando la posibilidad de esta última interponer recursos contra la misma ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material, susceptible de revisión constitucional.

9.4. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

9.5. Al tenor del indicado artículo 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. Respecto del requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), la presunta conculcación al derecho fundamental invocada por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1864 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), decisión dictada con motivo del recurso de casación interpuesto por la CAASD contra la Sentencia núm. 028-2024-SSSEN-0003, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

9.7. En este tenor, el recurrente tuvo conocimiento de la alegada violación al solicitar la certificación descrita ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de la indicada decisión núm. SCJ-TS-24-1864, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de su derecho fundamental mediante el recurso de revisión de la especie, en el marco del presente proceso jurisdiccional. Por tanto, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18, estima satisfecho este requisito.

9.8. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, en vista de que al haberse producido la violación del derecho fundamental con la decisión jurisdiccional de cierre, específicamente, el error en la determinación de la jurisdicción competente para conocer de los conflictos laborales suscitados entre la referida institución pública y sus empleados, la parte recurrente no tenía recurso disponible en la jurisdicción ordinaria. Además, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que fue el tribunal que dictó la decisión del presente recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que está atacando la parte recurrente e imputándole violaciones a derechos fundamentales en su escrito recursivo.

9.9. El párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto y último requisito de admisibilidad: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental: la revisión *solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

9.10. En efecto, todo este conjunto de requisitos permite reafirmar que estamos frente de un recurso especial y exigente de naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15). Lo explicamos en nuestra sentencia TC/0489/24:

Esto se debe —entre otros aspectos— a que este particular recurso de revisión, por mandato del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, está destinado a colocar en tensión la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ahí que el legislador, al momento de diseñar este procedimiento constitucional, consideró importante —como se lee de sus consideraciones novena y décima de la Ley núm. 137-11— evitar su utilización en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica, así como armonizar los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales. [...]

9.11. Además, en nuestra Sentencia TC/0489/24 nos referimos a las razones institucionales o cualitativas que justifican la aplicación de la especial trascendencia o relevancia constitucional en este tipo de recursos:

9.25. Con ello, el legislador le ha dado una herramienta al Tribunal Constitucional para evitar que este tipo de recursos desborde su naturaleza y sea utilizado como una especie de casación o nueva instancia del Poder Judicial. [...]

9.29. En ese sentido, cabe destacar que el Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también lo constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial trascendencia o relevancia constitucional es una figura que está llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno. [...]

9.32. En fin, que, a través de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como su propio destino institucional, conserve su naturaleza, misión y rol; evita convertirse en una nueva instancia o corte de casación, al tiempo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previene incurrir en situaciones que den lugar a tensiones o choques innecesarios de jurisdicciones; y, por último, disminuye los riesgos de sucumbir ante la sobrecarga jurisdiccional que, por su naturaleza, tiende a arropar a jurisdicciones como la nuestra.

9.12. Precisado esto, conviene retener que la especial trascendencia o relevancia constitucional es una *noción abierta e indeterminada* (TC/0010/12) que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*. Cabe recordar acá que hemos indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100 —concerniente al recurso de revisión de sentencias de amparo— son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).

9.13. Precisamente por ello, para ir determinando este concepto, en las Sentencias TC/0409/24, TC/0440/24 y TC/0489/24, este Tribunal Constitucional se refirió, con mayor detalle y detenimiento, a la especial trascendencia o relevancia constitucional, e hizo suyos varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional de España y de la Corte Constitucional de Colombia para apreciar esta figura. Igualmente, en la referida Sentencia TC/0489/24, revisitó y adecuó los escenarios o supuestos trazados en su Sentencia TC/0007/12. En ese sentido, consideró que un recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.14. Además, también estimó al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado constitucional continuar con el desarrollo de los precedentes en materia de debida motivación de decisiones jurisdiccionales y el derecho fundamental al juez natural o competente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo de este recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme, específicamente, la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1864, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 028-2024-SEEN-0003, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por estimarlo infundado.

10.2. Tal como se ha expuesto, la parte recurrente imputa a ese fallo, en síntesis, una violación de tutela judicial efectiva y debido proceso. Al respecto, afirma que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia alegadamente erró en su motivación y valoración respecto a la jurisdicción competente para conocer de los conflictos laborales que se suscitan entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus empleados, incurriendo en una errada interpretación de las disposiciones previstas en la Ley núm. 498 y la Ley núm. 41-08.

10.3. En este sentido, la CAASD expresó los razonamientos que siguen:

[...] El Consejo de Directores de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), dentro de sus facultades y en vista de las previsiones de la Ley 41-08 sobre Función Pública y de las previsiones de los artículos 142 a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

147 de la Constitución de la República Dominicana, decidió la modificación de su Reglamento de Recursos Humanos, esto con la finalidad de que siendo sus empleados servidores públicos, los mismo estuvieran sometidos al Estatuto de la Función Pública, estableciendo de manera categórica que a sus servidores se aplicaran las previsiones de la Ley 41-08 sobre Función Pública y no otra disposición legal, haciendo con esta decisión incluso innecesaria una modificación de su Reglamento de Recursos Humanos, esto en vista de que todas las previsiones para organizar las relaciones de empleo entre el Estado y sus servidores fueron incluidas por el legislador tanto en la referida norma como en sus reglamentos. [...] entre los documentos suministrados como elementos probatorios de la procedencia de su planteamiento de incompetencia la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), fueron depositados tanta ante la Primera Sala Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, como ante la Suprema Corte de Justicia, los siguientes: 1.- Ley núm. 498 de fecha trece (13) del mes de abril del año 1973, por la cual fue creada; 2.- El Reglamento núm. 3402 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año 1973, dictado por el Poder Ejecutivo para el funcionamiento interno de la Corporación; 3.- el Acta de la Sesión Ordinaria núm. 005-2013 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013), del Consejo de Directores en virtud de cuya tercera resolución fue dispuesto el cambio del ordenamiento legal por el cual debían regirse sus relaciones laborales con su persona; 4.- Las comunicaciones y certificaciones expedidas por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), en las cuales establece que a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), se le aplican las previsiones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. (sic).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Por su parte, la parte recurrida, la señora Alexida Rodríguez López, solicita que el presente recurso de revisión sea rechazado, sosteniendo que la resolución emitida por el Consejo de Directores de la CAASD —que busca incorporar los trabajadores a la Ley núm. 41-08 de Función Pública— es inconstitucional conforme al principio de jerarquía de la norma.

10.5. Considerando que al dictar su decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció de manera principal que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Asimismo, estableció que ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que a la CAASD se le aplica la ley laboral en sus relaciones con sus trabajadores por el uso y costumbre establecido por el Consejo de Administración basado en su ley orgánica.

10.6. La Suprema Corte de Justicia expresó en su decisión que la corte *a quo*, al decidir como lo hizo, no incurrió en los vicios alegados por la recurrente, sino que se ajustó a las normas jurídicas de la entidad estatal dejando establecido que cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra esa institución deberá resolverse ante los tribunales judiciales, tomando en cuenta el uso y costumbre de la parte recurrente, aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores. Por tanto, el fallo impugnado puede censurarse por la falta de ponderación de las actas de sesiones del Consejo de Directores, pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la premisa formada al respecto, razón por la cual se desestimó el medio examinado y en consecuencia se rechazó el recurso de casación.

10.7. Ha sido criterio de la Corte de Casación atribuirle a los tribunales del orden judicial, específicamente la jurisdicción de trabajo, la competencia para dirimir los conflictos entre los trabajadores y la CAASD. Sin embargo, este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional ha variado el referido criterio a través de la Sentencia TC/0964/24, al haber declinado la competencia para estos asuntos ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y en consecuencia, anuló la decisión que tuvo a su cargo, al establecer lo siguiente:

10.13. Tal y como se expuso en la Sentencia TC/0354/24, secundando a la Corte Suprema de los Estados Unidos, el respeto al precedente asegura que el derecho «no cambiará de manera errática, sino que se desarrollará de manera inteligible». Resulta, en efecto, un mandato del principio de seguridad jurídica y del principio de igualdad en la aplicación de las normas (Sentencia TC/0094/13). Ahora bien, los precedentes deben aplicarse a menos que existan causas para su distinción o distinguishing (Sentencia TC/0188/14), sean porque los supuestos de aplicación sean similares o análogas, controlando el resultado del caso en el cual el precedente deberá aplicar. También los precedentes pueden ser inaplicados si existen causas para su revocación o abandono.

10.14. Con motivo del presente caso y en virtud de lo previsto en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha resuelto apartarse del precedente asentado en la Sentencia TC/0817/23. En efecto, los precedentes de este tribunal no son sacrosantos, pueden ser reconsiderados o abandonados -tras una debida motivación- cuando el precedente a abandonar: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas en virtud de un determinado precedentes que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional.

10.15. En el presente caso, el precedente en la Sentencia TC/0817/23 queda, en efecto, abandonado. Al llegar el presente caso en idénticas condiciones aquel decidido mediante la citada decisión, nos percatamos que estamos frente a un caso que debe abordarse desde la naturaleza jurídica de derecho público de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y su objeto legal, conforme disponen los artículos 1 y 3 de su ley orgánica, la Ley núm. 498; el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12; la Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública; así como del principio III del Código de Trabajo; y no desde la óptica del presunto carácter comercial de sus actividades, ya que la citada ley orgánica de la referida corporación no contempla que sus objetivos legales se realizarán con fines lucrativos, sino públicos y sociales.

10.16. Por lo tanto, es criterio de este tribunal constitucional que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer sobre los conflictos que se surjan entre la referida corporación y sus servidores, en virtud de las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto; así como con las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores. Estas normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

10.8. En definitiva, por el carácter vinculante de los precedentes del Tribunal Constitucional, que se le impone inclusive a sí mismo, por aplicación del principio *stare decisis* en su dimensión horizontal, procede aplicar a la especie los términos de la Sentencia TC/0964/24, y, tras constatar que el presente caso cumple con un perfil fáctico similar, procede la anulación de la indicada Sentencia núm. SCJ-TS-24-1864, objeto del presente recurso de revisión y por tanto, se devolverá el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la solución prevista en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Esta medida se adoptará con el propósito de que esa alta corte subsane las violaciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cometidas contra la parte recurrente en la especie advertidas en la presente sentencia, apegándose estrictamente al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1864, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, y **ANULAR** la indicada sentencia recurrida, con base en las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como a la parte recurrida, señora Alexida Rodríguez López.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria